

FRANCISCO GARCÍA CALDERÓN Y LANDA. APUNTES SOBRE EL “DICCIONARIO DE LA LEGISLACIÓN PERUANA”

Carlos Fernández Sessarego

1.- Nuestro lejano primer encuentro con el “Diccionario de la Legislación Peruana”.

No recuerdo el día exacto en que sucedió, pero conservo en la memoria que en el mes de abril de 1945, en un año lleno de esperanzas por tratarse de uno electoral, se dio inicio al año lectivo en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, nuestra querida “Alma Mater”. A los alumnos que ingresábamos al Primer Año de esta Facultad, después de cursar dos años previos de intensos estudios humanísticos, nos impresionaron de manera especial las lecciones impartidas por maestros de la envergadura intelectual de José León Barandiarán y Juan Bautista de Lavalle, entre otros distinguidos profesores que, por aquel entonces, enseñaban en el primer año de dicha Facultad.

Juan Bautista de Lavalle tenía a su cargo la materia referente a la “Introducción al Derecho”. En cuanto a las corrientes de pensamiento que en aquel tiempo gravitaban sobre nuestra formación jurídica debemos destacar la presencia dominante del formalismo jurídico y su consiguiente deificación del derecho positivo. En la primera década del siglo XX se había llegado en nuestro país al clímax en cuanto al predominio y difusión del formalismo jurídico, bajo la decisiva influencia del coherente pensamiento del eximio Hans Kelsen. Los profesores que nos

enseñaban y los libros que debíamos leer en aquellos días para profundizar en las materias que nos tocaba estudiar coincidían, en su inmensa mayoría, en sostener que el objeto de estudio del Derecho era la norma jurídica y, tal como propugnaba el propio Kelsen, la vida humana y los valores resultaban ser elementos metajurídicos, que estaban más allá del Derecho. Es decir, que eran objetos extraños a él.

En aquel ya lejano tiempo no había aún llegado al Derecho la influencia de la revolución de raíz filosófica que está en curso en nuestros días, la misma que al ser portadora de una nueva concepción del hombre como un *ser libertad*, ha obligado a repensar en profundidad los supuestos mismos de nuestra disciplina y a replantear, como lógica consecuencia, las bases en las que reposa la comprensión de la institucionalidad jurídica y su sentido último para la vida humana.

Fue en este ambiente y en aquel año de 1945 en que descubrimos el “Diccionario de la Legislación Peruana” de don Francisco García Calderón y Landa debido a una feliz iniciativa de Juan Bautista de Lavalle. Para que profundizáramos en su contenido y en las virtudes jurídicas de su autor, el maestro sanmarquino convocó a un concurso entre sus estudiantes para que trataran algún tema relacionado con tal monumental obra. El premio consistía en la entrega de un libro de Derecho.

Fue así que, impulsados por la tarea que nos asignara Juan Bautista de Lavalle, ingresamos, con explicable curiosidad, a las páginas de la histórica obra de García Calderón con el señalado propósito de encontrar un tema de nuestro interés a fin de desarrollarlo y poder presentarlo al mencionado concurso. No fue

difícil la escogencia del asunto a tratar. Ello se debió, sin duda, a que desde que asistimos a la primera lección en el curso de “Introducción al Derecho” se produjo en nosotros, estudiantes de filosofía al fin, una gran duda en cuanto a si el objeto de estudio del Derecho, según lo explicado en clase y lo leído en diversos impresos, se reducía tan sólo a las normas jurídicas. Nos preguntamos de inmediato por la ubicación de la justicia, que era el objetivo prioritario que nos motivó a seguir estudios en la Facultad de Derecho, así como por la vida humana, desde que vislumbrábamos que las personas eran las protagonistas y entes a tutelar - como que lo son - de nuestra disciplina jurídica.

No podíamos comprender, frente al planteamiento del formalismo jurídico, cómo es que la vida humana social y los valores, presididos por la justicia, no fueran también, al lado de las normas, objetos de estudio de nuestra ciencia a pesar de todo lo dicho y escrito en contrario por consagrados maestros y autores de prestigio internacional. Pero, al mismo tiempo, surgía en nosotros la terrible interrogante sobre si una ciencia podía tener, simultáneamente, tres objetos de estudio cuando observábamos que todas las disciplinas por nosotros conocidas poseían tan sólo uno. Pensábamos en la Botánica y las plantas, la Zoología y los animales, la Medicina y la salud, la Psicología y la psique humana, la Astronomía y los astros, por ejemplo.

Nuestra inquietud y nuestras dudas fueron en aumento cuando leímos en la obra de Xavier Zubiri, *Naturaleza, Historia y Dios*, que toda ciencia “se refiere siempre a un objeto más o menos determinado, con el que el hombre se ha encontrado ya”. Y cuando agrega que si “la presunta ciencia no posee claridad previa acerca de lo que persigue, es que aún no es ciencia”, por lo que “todo titubeo

en este punto es signo inequívoco de imperfección”¹. Nos preguntábamos, después de leer estos párrafos de Zubiri, si el derecho estaría comprendido en esta situación de imperfección en cuanto al conocimiento cabal de su objeto de estudio.

En busca de una respuesta ante lo expresado por Zubiri nos vimos obligados a reflexionar muy honda y detenidamente sobre la situación de la ciencia jurídica, llegando a la conclusión que no existía claridad previa sobre lo que ella persigue en un asunto de tanta trascendencia como es la determinación del objeto de su estudio. Era ostensible el titubeo histórico de los pensadores y escuelas jurídicas ante dicho tema, lo que se hacía evidente en el hecho que mientras el formalismo imperante hacía de la norma jurídica el objeto a conocer, la escuela del derecho natural consideraba que el objeto de nuestra disciplina eran los valores y el sociologismo o realismo jurídico estimaba que tal objeto eran las relaciones humanas, la vida social misma.

Con estas graves dudas y con la temprana convicción, cada día más acentuada, que no podía reducirse el objeto del Derecho a tan sólo las normas jurídicas, emprendimos la primigenia revisión del “Diccionario”. La razón antes expuesta determinó que el asunto que atrajera de inmediato nuestra atención fue el referente a la idea que del Derecho tenía Francisco García Calderón. Concluimos nuestro trabajo estudiantil y tuvimos la satisfacción de recibir el premio ofrecido, lo que nos estimuló a seguir indagando sobre tan medular asunto. Fue así que nuestra tesis para optar el grado de Bachiller en Derecho se tituló *Bosquejo para una determinación ontológica del Derecho*. Nuestro propósito al realizar este juvenil trabajo era el de encontrar una respuesta personal, que despejara nuestras inquietudes

¹ Zubiri, Xavier, *Naturaleza, Historia, Dios*, Buenos Aires, Editorial Poblet, 1948, pág. 135.

frente a las diversas posiciones en torno a cuál era el objeto de estudio del derecho.

2.- La concepción sobre la naturaleza del ser humano como premisa para comprender el derecho

La primera impresión que tuvimos al empezar nuestra revisión del “Diccionario” fue que éste no se limitaba, como parecía indicarlo su título, a tan sólo reseñar, explicar y comentar la legislación peruana sino que trascendía la materia para abarcar aspectos reservados a la filosofía del derecho y la doctrina jurídica, sin dejar de lado referencias a las costumbres así como a válidos enfoques interdisciplinarios. Esta impresión se confirmó cuando empezamos la lectura de la voz “Derecho”, materia de nuestra inquietud y reflexión estudiantil.

Ha transcurrido largamente más de medio siglo desde que se produjo nuestro primer deslumbrante encuentro con el “Diccionario de la Legislación Peruana”. Hoy, al retomar el asunto con el mismo interés de antaño, confirmamos nuestro atisbo juvenil en lo que concierne a la posición de García Calderón sobre el tema que concitó nuestra atención. Pero, sobre todo, comprobamos la sabiduría y la capacidad de García Calderón para comprender en profundidad lo que es el Derecho y cuál su significado para la vida humana. Consideramos, en plena coincidencia con el maestro, que todo hombre de Derecho debe partir o tomar como base para el desarrollo de sus estudios una determinada concepción sobre la naturaleza del ser humano. Una lúcida y fundamentada respuesta en este punto le permitirá, recién, comprender la finalidad y significado del derecho, su razón de ser. Los hallazgos en esta materia serán decisivos para que el jurista comprenda la finalidad de la

institucionalidad jurídica así como enderezarla, cuando ello sea necesario, a la protección de la persona humana en cuanto un ser libertad.

El requerimiento formulado por nuestro autor en lo atinente al conocimiento previo de la naturaleza humana lo hallamos explícitamente expuesto en la obra de García Calderón quien lo considera como premisa indispensable para el desarrollo de los trabajos de todo hombre de derecho. Es así que expresa, en rotunda afirmación de definido contenido humanista, que “el punto de partida para establecer los principios generales del derecho no puede ser otro que el hombre mismo”. Y agrega, con convicción, que el jurisconsulto “cuando trata de establecer las leyes que deben regir en el movimiento social del hombre, debe examinar la naturaleza de este mismo hombre y formular con arreglo a ella la teoría del derecho”. Ello es necesario, añade, para “conocer la extensión de la ciencia del derecho, a establecer la noción de él y sus diferentes divisiones....”². No se puede expresar, con más elocuencia, claridad y razón, que para establecer los alcances del concepto “derecho” se debe partir, como lo concibe García Calderón, del previo conocimiento de la estructura del ser humano.

En base a lo precedentemente expuesto, nuestro autor sostiene que para “fundar, pues, la verdadera noción de derecho es necesario que consideremos al hombre en abstracto” pero, agrega a continuación, que “el hombre puede ser considerado en sí mismo, o en relación con los otros hombres”. Es así como García Calderón nos muestra las dos vertientes que constituyen la trama del ser humano, es decir, en cuanto es, simultáneamente, un ente individual

² García Calderón y Landa, Francisco, *Diccionario de la Legislación Peruana*, Tomo I, Edición en facsímil de la segunda edición de 1879, Lima, Editora Jurídica Grijley, 2003, pág. 717.

y un ente coexistencial. Hoy sabemos, por los aportes del cristianismo y de la filosofía existencial, que el ser humano es individualmente considerado un *ser libertad* que, al mismo tiempo, es un *ser social*, por lo que necesariamente ha sido creado para convivir con los demás hombres en sociedad. Lo social pertenece así a la estructura del ser humano, por lo que vivir es convivir.

Compartimos, no sin asombro y a plenitud, la aguda y a la vez profunda observación del maestro arequipeño a la que acabamos de aludir. Coincidiendo con él es que, desde hace años repetimos, en el inicio de nuestras lecciones, con la misma plena convicción de García Calderón, que la clave para la comprensión del derecho la hallamos previamente hurgando en la naturaleza del ser humano. En efecto, es imposible proteger jurídicamente al ser humano si no se conoce, hasta donde ello es posible, tanto su ser como su estructura existencial. No es posible proteger adecuadamente lo que se desconoce o se conoce insuficientemente. Lo dicho resulta del todo evidente pues para proteger cualquier ente tenemos previamente que conocer su naturaleza, su estructura. De ahí que sostengamos que la primera lección que debe recibir el estudiante de Derecho se ha de centrar necesariamente en el conocimiento de la estructura del ser humano. Sin una comprensión de lo que es el ser humano no será posible comprender la razón de ser del Derecho, su sentido y su fin. Este es el primer supuesto que sirve de base a nuestra disciplina.

La intuición de García Calderón antes expuesta nos mueve a asombro pues, en efecto, sin comprender en qué consiste el ser humano es imposible entender el derecho. Este aserto, generalmente ignorado por los juristas, cobra plena vigencia en nuestros días donde se considera al ser humano como una “unidad psicosomática constituida y sustentada en su libertad”. Ahora, a la distancia de

varias décadas de nuestro primer encuentro con el “Diccionario”, comprendemos también con mayor claridad la razón por la cual nos deslumbró y nos apasionó la lectura y el análisis de la voz “Derecho”. Encontramos en sus planteamientos enorme similitud con aquellos postulados que empezábamos a esbozar y que con el transcurrir del tiempo se concretaron en una visión personalista del derecho cuyas expresiones más elaboradas son la teoría tridimensional del derecho y la atinente al daño a la persona.

Basten dos ejemplos para graficar el caso sobre cómo la naturaleza de un ente determina la manera cómo se le debe proteger. Así, no es lo mismo proteger un vaso de cristal que uno de plástico, como no es lo mismo proteger un ser humano cuyo ser es “ser racional” de uno cuyo ser es un **ser libertad**. Las diferencias entre ambas concepciones del ser humano son sustanciales y obligan, por consiguiente, a utilizar criterios, técnicas y métodos diferentes para su adecuada tutela.

Luego de exponer las ideas medulares antes glosadas, García Calderón sostiene, con acierto, que los conocimientos sobre la naturaleza del ser humano son los que nos proporciona la filosofía. A esta disciplina corresponde, según su expresión, el “buscar los principios de todas las cosas, examinar las relaciones que existen entre todos los seres, y determinar particularmente el lugar que el hombre ocupa en el universo, y el fin para que ha sido creado”. El derecho, nos dice, “presupone todos esos conocimientos”³. En otros términos, es indispensable que para iniciarse en el conocimiento del derecho se debe poseer una base filosófica que nos ayude a comprender la estructura del ser humano y su relación con el derecho. De ahí que exponga que en el derecho existe “la parte

³ García Calderón y Landa, Francisco, ob. cit., pág. 718.

filosófica y la parte positiva”. La Filosofía del Derecho, en efecto, nos permite acceder a los supuestos de nuestra disciplina a partir de los cuales se construye la institucionalidad jurídica.

Lo lamentable es que en la actualidad los estudiantes de derecho de la mayoría de nuestras universidades no llevan los dos años de estudios humanísticos, los que antaño nos preparaban para una mejor comprensión de la vida y del derecho. En igual sentido, es también preocupante que se hayan suprimido, en diversas Facultades de Derecho del país, el curso de Filosofía del Derecho. Tal vez ello se deba, en gran medida, a que después de varios años de ausencia de estudios humanísticos son escasos los profesores que estarían en condiciones de exponer una teoría sobre la naturaleza del ser humano de conformidad con los aportes iluminantes de la filosofía de la existencia.

3.- El derecho como ciencia

García Calderón menciona las diversas acepciones del vocablo “derecho”. Entre ellas encuentra que las tres principales son, en primer lugar, la relativa al derecho como ciencia en cuanto ella se refiere a lo que “es conforme a la razón, a la justicia y a la equidad; o la reunión de todas las leyes y obligaciones que el hombre debe cumplir según su naturaleza y su estado para llegar a la perfección y la felicidad”⁴. De lo expuesto se advierte que, para el autor del “Diccionario”, la finalidad del derecho se dirige a que el hombre alcance la perfección, que debe entenderse como una conducta humana que vivencia los supremos valores del amor y la justicia. Se nos ocurre, metafóricamente hablando, que la perfección se asemeja a una diagonal dirigida hacia el infinito. La felicidad, por su parte,

⁴ García Calderón y Landa, Francisco, ob. cit., pág. 717.

resultaría ser aquella situación en la que el ser humano, cada ser humano, ha logrado cumplir a cabalidad con su “proyecto de vida”, es decir, con lo que decidió hacer de su vida, con su realización personal, con el cumplimiento de sus metas y sus aspiraciones.

La segunda principal acepción del derecho es, según nuestro autor, la que lo considera como derecho subjetivo o facultad. Según nuestro autor, es lo que cada hombre puede exigir para su personal desenvolvimiento “cuando se le mira en relación con el individuo”. Así, nos dice, resulta ser “la facultad que cada hombre tiene de exigir aquello que sea necesario para llenar su fin”. García Calderón manifiesta que en “este sentido el derecho se funda también en la naturaleza humana; pues el hombre por ser tal, puede exigir todo lo que sea justo y racional para sus fines”⁵. En conceptos propios del nivel histórico en que vivimos, la máxima facultad del ser humano es el que se reconozca su inherente dignidad, la que se sustenta en su *ser libertad* y en la *identidad* consigo mismo, lo que lo hace único e irrepetible.

La tercera acepción es la que lo refiere como impuesto o contribución.

En estas breves líneas nos ocuparemos tan sólo de la primera de las principales tres acepciones mencionadas por el autor del “Diccionario”.

4.- Los sistemas que dan cuenta del objeto del derecho

García Calderón sostiene que para tener una idea exacta del derecho es necesario penetrar en el examen de su naturaleza. Para

⁵ García Calderón y Landa, Francisco, ob. cit., pág. 119.

dar una respuesta satisfactoria a este problema y a los demás aspectos que le son afines, nuestro autor reconoce que se han ideado diferentes sistemas. Se refiere, así y en primer término, a la escuela del derecho natural que propone “la existencia de un derecho natural, o de un conjunto de leyes fijas e inmutables impuestas por Dios al hombre”, sobre cuya base deben fundarse todas las leyes positivas⁶.

Un segundo sistema de ideas niega la existencia del derecho natural y, por el contrario, propone que “las disposiciones de la época presente se fundan más o menos en los hechos históricos de la antigüedad”. Finalmente, los jurisconsultos que adhieren al sistema utilitario “han establecido como la base de toda la conducta social del hombre, determinando la bondad y justicia de una ley según los efectos saludables que produce en la mayor parte de los hombres”.

García Calderón expone sus ideas críticas sobre las dos últimas respuestas antes señaladas. Al referirse a la escuela histórica, que funda todas sus teorías en los hechos, nos dice que los que adhieren a esta posición “desconocen el progreso y perfectibilidad de la especie humana”. Al respecto sostiene que dicha teoría no puede ser adoptada porque “la contradicción que muchas veces se nota entre los datos históricos no permite establecer un principio fijo”. Por otra parte, expresa que “pudiendo recibir el derecho considerables variaciones en el porvenir, su teoría jamás sería completa, si se fundase sólo en la historia”.

En lo que se refiere al sistema utilitario considera que “no puede tampoco ser admitido; pues si debemos llamar justo solamente a lo que es útil, establecemos el egoísmo, y desquiciamos

⁶ La exposición y crítica de los sistemas aludidos por García Calderón aparecen en la página 717 del “Diccionario”.

completamente la moral”. Sus palabras tienen una impresionante actualidad pues el derecho en nuestros días se ve asediado por corrientes de pensamiento de similar corte económico en las que prima el valor utilidad en las soluciones jurídicas sobre valores tales como la justicia y la solidaridad. Las corrientes utilitarias sólo atienden al concepto costo-beneficio como el único que decide sobre la bondad y justicia de dichas soluciones. Como se aprecia, este planteamiento de raíz individualista supedita la justicia a la utilidad que es lo mismo que colocar el derecho al servicio exclusivo de la economía. Se trata, en el fondo, de una situación en la que el hombre está al servicio de la economía y no al revés, como debe ser.

García Calderón, a pesar de reflexionar y escribir en una época dominada por el formalismo positivista reacciona contra esta difundida corriente y más bien adhiere a la escuela del derecho natural, recogiendo las ideas del jusnaturalista Ahrens. Así, afirma que “el sistema de los que admiten el derecho natural como la fuente del derecho establecido en todos los pueblos, es el único que puede seguirse”. En dicha escuela encuentra García Calderón la vertiente axiológica del derecho, que es la que otorga sentido a la vida humana de relación y, consiguientemente, al derecho que la regula valiosamente.

Es a través de su vivencia valorativa que logramos comprender cuáles conductas humanas intersubjetivas deben jurídicamente permitirse, por justas y solidarias, y cuáles deben prohibirse por injustas y egoístas. Las primeras deberán ser consideradas como lícitas por la dimensión normativa del derecho mientras que las segundas deberán calificarse como conductas ilícitas. Unas y otras son conductas jurídicas por lo que debemos desechar el concepto de

“antijuridicidad” en tanto no es una categoría jurídica. La justicia y la injusticia se hallan en la trama de lo jurídico, el mismo que se presenta de cuatro maneras de ser: como derecho subjetivo o facultad, como deber, como trasgresión del deber y como sanción. Todas estas cuatro maneras son enteramente jurídicas, pertenecen al derecho.

5.- Filosofía, Historia y Derecho

García Calderón considera, con razón, que todos los conceptos por él expuestos al referirse a la ciencia del derecho son de carácter filosófico. La filosofía, nos dice, proporciona al derecho los supuestos sobre los que se ha de desarrollar la dogmática jurídica en cuanto a aquélla le corresponde “buscar los principios de todas las cosas, examinar las relaciones que existen entre todos los seres y determinar particularmente el lugar que el hombre ocupa en el universo...”⁷. Es así que consecuentemente expresa que “el derecho presupone todos esos conocimientos”, de los cuales se sirve a la manera de una base para desarrollar sus fines.

Lo manifestado por el autor del “Diccionario” ratifica la importancia que concede a la filosofía para el esclarecimiento de los supuestos del derecho, sin cuyo conocimiento resulta imposible crear coherentemente la institucionalidad jurídica. Si los supuestos de la ciencia no son firmes, a la manera de los cimientos de una edificación, será difícil la construcción de un ordenamiento jurídico en el que exista claridad sobre sus fines, sobre su misión en y para la vida humana.

⁷ García Calderón y Landa, Francisco, ob. cit., pág. 718.

La determinación de los supuestos del derecho es, al decir de García Calderón, tarea de los filósofos del derecho que, a la par que sus conocimientos filosóficos, deben poseer también un dominio de la dogmática jurídica y haber ejercido la profesión de abogado. Estos supuestos, elaborados por los jusfilósofos, son asumidos por los juristas o científicos del derecho para sustentar la doctrina jurídica que producen, los libros y tratados que escriben y las conferencias y lecciones que imparten. A su vez, los operadores del derecho, jueces y abogados, sustentan sus alegatos, dictámenes o sentencias en los aportes que reciben de los juristas o científicos del derecho. Por ello, si tuviéramos que hacer el perfil del hombre de derecho ideal, completo, concluiríamos diciendo que es aquél que, simultáneamente, es filósofo del derecho, jurista y operador jurídico.

El autor del monumental “Diccionario” no abrigaba duda alguna sobre la importancia de la interdisciplinaria para la mejor comprensión del derecho en cuanto a cuál es su razón de ser y a cuáles son sus raíces en el tiempo. A ello habría que agregar a la manera como el derecho opera en distintas latitudes así cómo a su acatamiento por la comunidad. Es por ello que nuestro autor afirma que “el derecho no puede limitarse al establecimiento de las leyes, sin considerar al mismo tiempo la razón de ellas, y sin juzgar de las que se han establecido en las diferentes naciones, para deducir de esta comparación las mejoras que demanda la introducción de nuevas necesidades, y la formación de nuevas ideas...”⁸. Con estas palabras, como se advierte, García Calderón se está refiriendo tanto a la filosofía del derecho, que nos brinda la posibilidad de conocer la razón de ser del ordenamiento jurídico positivo, como al derecho comparado que nos permite acceder al conocimiento y comparación

⁸ García Calderón y Landa, Francisco, ob. cit., pág. 718.

del derecho nacional con los sistemas jurídicos imperantes en otros países.

Como consecuencia de lo expuesto, García Calderón sostiene que “hay tres ciencias que se auxilian recíprocamente para contribuir al desenvolvimiento individual y social del hombre”. Estas ciencias son la filosofía, la historia y el derecho. Esta última funciona, en su opinión, como “una ciencia intermediaria entre las otras dos, que se apoya por un lado en los principios generales que hacen conocer el fin que el hombre debe realizar en su vida individual y social; y consultando por otro lo que la historia y la estadística establecen sobre el pasado y el presente de las sociedades...”⁹. En estas palabras están implícitas aquellas disciplinas que auxilian al derecho para su mejor conocimiento como es el caso actual tanto del Derecho Comparado como de la Sociología Jurídica, disciplinas que aún no habían aparecido como tales en el escenario cultural cuando nuestro autor escribía su histórica obra.

6.- El sujeto de derecho

No deseamos concluir este breve análisis de la voz “Derecho” del “Diccionario de la Legislación Peruana” sin hacer una referencia al concepto de “sujeto de derecho”. Al respecto, García Calderón sostiene con acierto que “puesto que el derecho se funda en la naturaleza humana, esto es, en el cumplimiento de todos los fines racionales y morales del hombre, el hombre es el único sujeto del derecho”¹⁰. De ahí que sostenga que “todas las cosas del mundo

⁹ García Calderón y Landa, Francisco, ob. cit., pág. 718.

¹⁰ García Calderón y Landa, Francisco, ob. cit., pág. 718.

corpóreo se miran como condiciones que el hombre necesita para su fin; y por eso se ocupa de ellos el derecho”.

En cuanto a la relación existente entre el sujeto de derecho y los objetos del mundo manifiesta, con lucidez, que “ésta consiste en no envilecer jamás al hombre, y considerarlo siempre como un fin: el objeto del derecho no debe ser mirado sino como un medio”. En otros términos, añade, que “es necesario considerar que las cosas han sido hechas para el hombre, y no el hombre para las cosas”. Con estas expresiones establece la primacía de la persona humana en tanto ser un ente dotado de dignidad.

7.- Apostilla

De todo lo escuetamente expuesto en estas breves líneas en torno al pensamiento medular de Francisco García Calderón y Landa se rescata su posición decididamente humanista, desde que hace de la persona el centro y eje del derecho a cuyo servicio se hallan las cosas del mundo.

Esta adhesión al humanismo o personalismo jurídico es sumamente meritorio en un autor que, como García Calderón, escribe a mediados del siglo XIX en pleno apogeo del formalismo positivista y bajo la influencia del Código civil de los franceses de 1804. Es decir, en un tiempo en el que se afirmaba, por los más, que en las universidades los profesores no enseñaban Derecho Civil sino el Código civil. Es decir, se había llegado a la edificación de la ley como la máxima y única expresión del derecho.

Al considerar que el derecho se funda en la naturaleza humana, la misma que hay que conocer como supuesto del derecho por lo

que este conocimiento del hombre es la base de partida para la construcción del derecho, no hace sino confirmar lo anteriormente expuesto. En efecto, es imposible comprender el fin último de la disciplina jurídica sin considerar que el derecho es una ineludible exigencia del ser humano. Esta exigencia se explica por la naturaleza coexistencial del hombre, necesariamente creado para vivir en sociedad, por lo que es, de suyo, un ser social. De lo dicho por García Calderón se desprende, con absoluta claridad, que el conocimiento del ser humano es el necesario paso previo para la comprensión y construcción del ordenamiento jurídico.

Al reclamar que el derecho debe fundarse en el hombre mismo, García Calderón no hace sino reconocer la dignidad inherente del ser humano, la que obliga a respetarlo en tanto, como decía el artículo 1º de la Constitución de 1979, el hombre se constituye como el fin supremo de la sociedad y del Estado. Como expresa nuestro autor, el derecho está enderezado al cumplimiento de los fines racionales y morales del hombre. Para ello tiene que protegerlo para, así, asegurarle dentro de lo posible, el cumplimiento de dichos fines. Pero, como está dicho, para proteger adecuadamente cualquier ente es necesario conocer previamente su naturaleza.

En concordancia con lo expuesto y en un lenguaje contemporáneo diríamos que el fin último del derecho no es otro que asegurar que cada hombre, en cuanto ser libertad, pueda realizarse como persona, cumplir con sus propios fines, es decir, llevar a concreción su “proyecto de vida” dentro del bien común. Esta es, en última instancia, la razón de ser del derecho: la protección del ser humano en cuanto *ser libertad*. Por ello es que el propio García Calderón deja entrever que los valores, tales como la justicia y la solidaridad, crean las condiciones de vida social que

cada ser humano requiere para realizar su “proyecto de vida” sin atentar contra el interés social y sin dañar a los demás o, como se suele decir, sin avallar la libertad de los “otros”. En otros términos, sin una sociedad justa y solidariamente organizada es imposible el cumplimiento del “proyecto de vida”.

Lo sucintamente expuesto explica el asombro y la admiración que despertó en nosotros el haber penetrado en un lejano 1945 en las densas páginas, tan llenas de sabiduría y conocimientos, del “Diccionario de la Legislación Peruana”, fruto de un jurista de excepción y de un peruano ejemplar. Esta monumental obra honra la tradición jurídica del Perú y, en especial, la de su aguerrida tierra arequipeña de la que siempre nos hemos sentido muy próximos no obstante el haber nacido a la orilla del mar.